



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 545 /16

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
18, 04, 16
TERESITA SECO PON SECRETARIA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 18 ABR 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que, el Dr. Alejandro M. Fillia, Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 10 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, puso en conocimiento la situación acaecida en la causa N° 41469/15 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156, seguida contra el Sr. Julio César Uset.

De las constancias acompañadas por el Magistrado, puede advertirse que el Sr. Uset al momento de prestar su declaración indagatoria designó expresamente ante el órgano judicial (Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas) a su abogada de confianza, Dra. Ramona Gómez.

En este contexto, la Dra. Gómez aceptó el cargo conferido fijando el correspondiente domicilio procesal y electrónico.

No obstante ello, el juez instructor al momento de decretar la falta de mérito resolvió dar intervención al Dr. Fillia, quien devolvió la cédula sin notificarse, manifestando que el Sr. Uset había designado una abogada de su confianza, la que había ejercido la defensa técnica en su declaración indagatoria.

Asimismo, expuso que debía notificarse al Sr. Uset y a su abogada lo dispuesto por el órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar su derecho de defensa en juicio.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

TERESITA SECO PON
SECRETARIA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Ante esta presentación, el Sr. Juez sostuvo que resulta *“pertinente insistir en que, la notificación sobre el auto de mérito de fs. 313/314, deberá recaer en la Defensoría Oficial nro. 10, toda vez que la mentada profesional no se encuentra matriculada en esta jurisdicción, tampoco ha aceptado el cargo de ley en esta sede y, fundamentalmente, los plazos para interponer recursos se verían limitados por la manifiesta distancia entre la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y ésta, lo cual afectaría claramente el derecho de defensa”*.

II. Sabido es que el derecho del imputado a defenderse personalmente o elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarquía constitucional (art. 8.2.d. CADH; art. 14.3.d. PIDCP; art. 75, inc. 22 CN). Asimismo, he de recordar que dicha garantía ha sido reglamentada por medio del art. 104 del CPPN, el cual dispone que *“[e]l imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso”*.

En estas condiciones, y a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa en juicio de las personas sometidas a un proceso penal, se ha sostenido en reiteradas oportunidades el carácter subsidiario de la actuación de este Ministerio Público (cfr. Res DGN N° 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, 1355/15 entre otras).

Estimo que el presente caso no constituye una excepción a la postura esgrimida en forma recurrente en el ámbito de esta Defensoría General, motivo por el cual, el Dr. Alejandro Fillia sólo podría intervenir en el supuesto de que el Sr. Uset así lo decidiera o no ejercitare su derecho de elegir un abogado particular de su confianza que reúna las condiciones reglamentarias pertinentes.

No se desconocen los argumentos esbozados por el Sr. Juez de Instrucción, especialmente en lo que refiere a la falta de matriculación de la Dra. Gómez en esta jurisdicción. Sin embargo, no es menos cierto que el decreto que confiere intervención al Dr. Fillia para ejercer



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

la defensa material del Sr. Uset vulnera el derecho contemplado en el art. 104 del CPPN y ccds.

De tal modo, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa del Sr. Uset se indicará al Sr. Defensor que se abstenga de intervenir hasta tanto el órgano judicial no notifique al nombrado del derecho que posee a designar un abogado de su confianza que, matriculado en esta jurisdicción, pueda ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. **INDICAR** al Dr. Alejandro M. Fillia que se abstenga de intervenir en la causa N° 41469/15 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156, seguida al Sr. Julio César Uset, hasta tanto el órgano judicial no notifique al nombrado del derecho que posee a designar un abogado de su confianza que, matriculado en esta jurisdicción, pueda ejercer la defensa técnica de sus intereses.

II. **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE** el contenido de la presente al Dr. Alejandro M. Fillia. Cumplido que sea, archívese.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

TERESITA SECO PON
SECRETARIA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



USO OFICIAL